



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

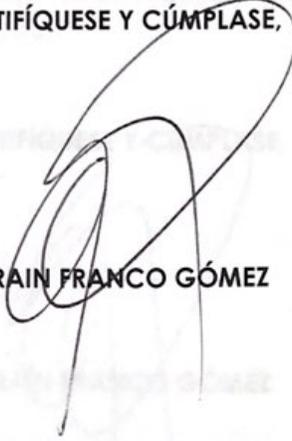
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2019)
Rad. 2019-00272-00

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 001-2019-00272-00, librado dentro del proceso Ejecutivo que adelanta ISNARDO OLARTE ÁLVAREZ contra PABLO JOSÉ PARRA CASTRO, radicado 2019-00272-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2018-00080-00

Vista la solicitud que antecede, en donde se solicita que se ordene la práctica de la diligencia de secuestro del predio con matrícula inmobiliaria 321-45986, se requiere a la parte interesada para que allegue al proceso el F.M.I del predio anteriormente mencionado, de expedición reciente en el cual se constate que dicho bien se encuentra a órdenes de este despacho para proceder con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, veintinueve (29) Enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 2018-00080-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA"., contra DIANA PINTO FRANCO y SANTIAGO PINTO BENAVIDES, radicado 2018-00080-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2019-00008-00

Dentro del trámite Ejecutivo que adelanta CREZCAMOS S.A contra LUIS ENRIQUE LIZARAZO TRUJILLO radicado 2019-00008-00, la parte Ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, en atención a que desconoce la dirección de la residencia del demandado, teléfono y correo electrónico, manifestación que hace bajo gravedad del juramento.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente el emplazamiento solicitado el cual se realizará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2019-00092-00**

Visto el memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita que se levante la suspensión y se continúe con el curso normal del proceso, estudiado lo anterior, se tiene que este despacho, por auto de fecha 30 de Septiembre de 2019 decretó la suspensión del proceso a partir del 10 de Septiembre del año 2019, en atención a lo comunicado por la Notaría Primera del Circulo del Socorro, en donde se informa que el 10 Septiembre de 2019 fue aceptado el trámite de insolvencia y/o negociación de deudas de persona natural no comerciante, por otra parte, es de precisar que efectivamente este despacho recibió solicitud de liquidación patrimonial la cual fue inadmitida el 11 de Diciembre de 2019 por encontrarse falencias dentro del líbello y posteriormente, el 21 de Enero de 2020 fue rechazada por cuanto no se subsanó.

Conforme a lo anterior, en vista de que no existe proceso de liquidación patrimonial a cargo del ejecutado y atendiendo a que el trámite de negociación de deudas adelantado por la Notaría Primera de Socorro fracasó, la solicitud realizada por la apoderada se torna procedente, por lo cual se debe continuar con el trámite ejecutivo y se procederá a su reanudación de manera oficiosa tal como lo autoriza el artículo 161 del C.G.P., razón por lo cual se,

DISPONE:

ORDENAR la reanudación oficiosa del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, radicado 2019-00092-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2018-00201-00**

Con proveído del once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de DAMARIS NATALIA TOBO RODRIGUEZ, radicado 2018-00201-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada NATALIA TOBO RODRIGUEZ, fue notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020 al correo electrónico el 28 de Noviembre de 2020, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NATALIA TOBO RODRIGUEZ, radicado 2018-00201-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$558.778.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2021).
Rad. 2019-00099-00

Efectuado control de legalidad al proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que adelanta ANGEL MIGUEL FERRERIRA SUPELANO teniendo como demandados a Herederos indeterminados DE ANA VICTORIA SUPELANO DE FERREIRA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se tiene que el emplazamiento de los demandados se efectuó, según lo ordenado mediante auto de fecha 13 de Marzo de 2020, en donde se subió la información respectiva a la plataforma REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art. 375) el 01 de Octubre de 2020, a la fecha no se ha hecho presente ninguno de los emplazados a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA VICTORIA SUPELANO DE FERREIRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADA, al Dr. ORLANDO VELASQUEZ POVEDA abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO S. SECRETARÍA

Socorro Sder.
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2014-00379-00

Dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta CREZCAMOS S.A contra SEGUNDO MONSALVE GARNICA y ANTONIA LEÓN SANABRIA, radicado 2014-00379-00; PEDRO CHAVARRO RODRÍGUEZ, abogado de la entidad COOMULDESA LTDA, dentro del proceso 2016-00339-00 entidad que tiene embargo de remanente y con interés de perseguir los bienes de la señora ANTONIA LEÓN SANABRIA, en escrito que precede, solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 del C.G.P., esto es, que se declare el desistimiento tácito para SEGUNDO MONSALVE GARNICA y ANTONIA LEÓN SANABRIA, dentro de este proceso, por lo que el mismo permanece inactivo en la Secretaria del Despacho, debido a que de parte no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde hace más de un año, desde el día siguiente a la última notificación o la última diligencia.

Fuera el caso proceder a resolver lo pertinente respecto de la solicitud si no se tuviera que, de la revisión del proceso, se evidencia que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el 31 Octubre de 2019, fecha en que presentó actualización de liquidación de crédito, sin embargo atendiendo a lo preceptuado en el literal b numeral 2 del artículo 317 del CGP, se tiene que no se cumplen los presupuestos contenidos en el mismo para proceder a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto ante la existencia de auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 5 Marzo de 2018, resultando así improcedente la aplicación del desistimiento tácito que se solicita, a su vez, es de precisar que el solicitante no es parte en el proceso para formular la solicitud que realiza.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito para SEGUNDO MONSALVE GARNICA y ANTONIA LEÓN SANABRIA, que solicita PEDRO CHAVARRO RODRÍGUEZ dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta, CREZCAMOS S.A radicado 2014-00379-00.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S. SECRETARÍA

Socorro Sder.
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO - SANTANDER**

Socorro S., veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2018-00320-00

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte Ejecutante, solicita que se requiera a la secuestre para que informe sobre los cánones de arrendamiento de los meses; Septiembre 2019, Octubre de 2019, Noviembre de 2019 y los meses de Enero de 2020 y Marzo de 2020, en atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P, así las cosas y al ser procedente la solicitud, se requiere a la Secuestre del bien inmueble Sra. MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL. SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder,

El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2021).
Rad. 2020-00076-00

Efectuado control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta CARMEN ROSA GUALDRÓN DE VARGAS teniendo como demandados a SERGIO SANTOS GALVIS y LISBETH ROCÍO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, se tiene que el emplazamiento de los demandados se efectuó, según lo ordenado mediante auto de fecha 21 de Agosto de 2020, en donde la parte interesada subió la información respectiva a la plataforma REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art. 375) el 01 de Octubre de 2020, a la fecha no se ha hecho presente ninguno de los emplazados a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., parte demandante CARMEN ROSA GUALDRÓN DE VARGAS, designase como CURADOR AD-LITEM de los demandados, SERGIO SANTOS GALVIS y LISBETH ROCÍO RODRÍGUEZ a la Doctora SANDRA SARMIENTO SALAZAR, abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORROS. SECRETARIA

Socorro Sder. _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha
fijado a las 8.00 A.M.

Secretario

Ejecutivo 2020-00035-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 29 de enero de 2021.

MIGUEL ANGOL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

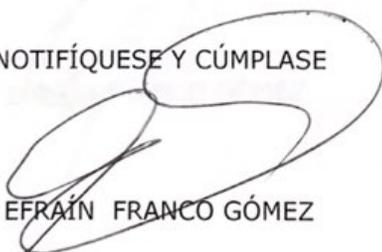
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicada en el proceso, con la advertencia que el embargo continua vigente a favor del ejecutivo que se le adelanta al demandado ALEXANDER RANGEL PACHECO en este mismo Despacho a instancias de FINANCIERA COOMULTRASAN, bajo el radicado No. 2020-00092-00. Ofíciase.
- 3.- Dejar a disposición de este mismo Despacho los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 321-42401 y 321-28273 de propiedad del demandado ALEXANDER RANGEL PACHECO, a favor del ejecutivo que le adelanta FINANCIERA COOMULTRASAN, bajo el radicado número 2020-00092-00, por existir embargo de remanente. Ofíciase.
- 4.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00227-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro 29 de enero de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

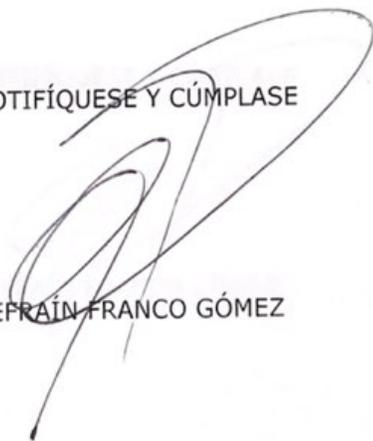
1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2020-00019-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro 29 de enero de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

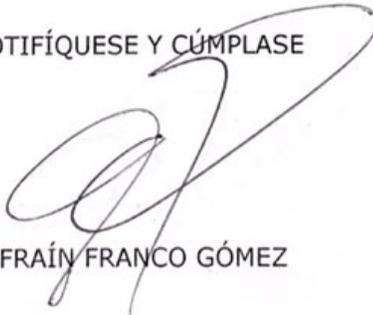
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiése.
- 3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00193-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro 29 de enero de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ERANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2020-00114-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro 29 de enero de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

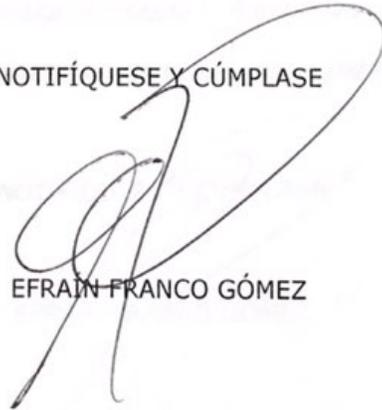
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciense.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Proceso ejecutivo 2020-00048-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso. 29 de enero de 2021

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.

3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ